

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.. 30 rs.  
 Por seis meses.. 18  
 Por tres idem.. 12

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.  
 á los suscritores al Boletín, al mes. 3 rs.  
 los no suscritores. 5 id.



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.. 48 rs.  
 Por seis meses.. 28  
 Por tres idem.. 17

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.  
 á los suscritores al Boletín, al mes. 4 rs.  
 á los no suscritores. 6 id.

**BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,**

del Lunes 7 de Abril de 1856.

ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 1,184).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura —Circular.

CONCURSO UNIVERSAL

DE GANADO DE CRIA,

INSTRUMENTOS

**Y PRODUCTOS AGRICOLAS**

EXTRANJEROS Y FRANCESES

QUE DEBE CELEBRARSE EN PARIS: EL AÑO DE 1856 DESDE EL 25 DE MAYO AL 7 DE JUNIO, Y EL AÑO 1857 DESDE EL 22 DE MAYO AL 6 DE JUNIO.

(Continuacion).

Cuarta categoría.—CASTAS D' AYR, D' ALDERNAY Y ANALOGAS

Toros.  
 Primer premio. . . . . 700 fr.  
 Segundo. . . . . 600  
 Tercero. . . . . 500 } 2,500 fr.  
 Cuarto. . . . . 400  
 Quinto. . . . . 300

Vacas.  
 Primer premio. . . . . 500 fr.  
 Segundo. . . . . 400  
 Tercero. . . . . 350 } 1,750 fr.  
 Cuarto. . . . . 300  
 Quinto. . . . . 200

Quinta categoría.—TODAS LAS CASTAS INGLESAS, ESCOCESAS É IRLANDESAS NO CITADAS ANTERIORMENTE.

Toros.  
 Primer premio. . . . . 700 fr.  
 Segundo. . . . . 600 } 1,800 fr.  
 Tercero. . . . . 500

Vacas.

Primer premio. . . . . 500 fr.  
 Segundo. . . . . 400 } 1,250 fr.  
 Tercero. . . . . 350

Sesta categoría.—CASTAS HOLANDESES Y ANALOGAS.

Toros.

Primer premio. . . . . 900 fr.  
 Segundo. . . . . 700 } 2,700 fr.  
 Tercero. . . . . 600  
 Cuarto. . . . . 500

Vacas.

Primer premio. . . . . 600 fr.  
 Segundo. . . . . 500 } 1,800 fr.  
 Tercero. . . . . 400  
 Cuarto. . . . . 300

Sétima categoría.—CASTAS FRIBURGUESAS, BEARNESAS Y ANALOGAS.

Toros.

Primer premio. . . . . 900 fr.  
 Segundo. . . . . 700 } 2,700 fr.  
 Tercero. . . . . 600  
 Cuarto. . . . . 500

Vacas.

Primer premio. . . . . 600 fr.  
 Segundo. . . . . 500 } 1,800 fr.  
 Tercero. . . . . 400  
 Cuarto. . . . . 300

Octava categoría.—CASTA DE SCHWITZ Y ANALOGAS.

Toros.

Primer premio. . . . . 900 fr.  
 Segundo. . . . . 700 } 2,700 fr.  
 Tercero. . . . . 600  
 Cuarto. . . . . 500

Vacas.

Primer premio. . . . . 600 fr.  
 Segundo. . . . . 500 } 1,800 fr.  
 Tercero. . . . . 400  
 Cuarto. . . . . 300

Novena categoría.—CASTAS ALEMANAS Y DANESAS.

Toros.

Primer premio. . . . . 900 fr.  
 Segundo. . . . . 700 } 2,700 fr.  
 Tercero. . . . . 600  
 Cuarto. . . . . 500

Vacas.	
Primer premio. . . . .	600 fr.
Segundo. . . . .	500
Tercero. . . . .	400
Cuarto. . . . .	300
} 1,800 fr.	

*Décima categoría.*—CASTAS PIAMONTESAS Y ANALOGAS.

Toros.	
Primer premio. . . . .	900 fr.
Segundo. . . . .	700
Tercero. . . . .	600
Cuarto. . . . .	500
} 2,700 fr.	

Vacas.	
Primer premio. . . . .	600 fr.
Segundo. . . . .	500
Tercero. . . . .	400
Cuarto. . . . .	300
} 1,800 fr.	

**SEGUNDA SECCION.**

Castas extranjeras ó francesas, nacidas y criadas en Francia.

*Primera categoría.*—CASTA NORMANDA PURA.

Toros.	
Primer premio. . . . .	800 fr.
Segundo. . . . .	700
Tercero. . . . .	600
Cuarto. . . . .	500
} 2,600 fr.	

Vacas.	
Primer premio. . . . .	500 fr.
Segundo. . . . .	400
Tercero. . . . .	350
Cuarto. . . . .	300
} 1,550 fr.	

*Segunda categoría.*—CASTA FLAMENCA PURA.

Toros.	
Primer premio. . . . .	800 fr.
Segundo. . . . .	700
Tercero. . . . .	600
Cuarto. . . . .	500
} 2,600 fr.	

Vacas.	
Primer premio. . . . .	500 fr.
Segundo. . . . .	400
Tercero. . . . .	350
Cuarto. . . . .	300
} 1,550 fr.	

*Tercera categoría.*—CASTA CHAROLESA PURA.

Toros.	
Primer premio. . . . .	800 fr.
Segundo. . . . .	700
Tercero. . . . .	600
Cuarto. . . . .	500
} 2,600 fr.	

Toros.	
Primer premio. . . . .	500 fr.
Segundo. . . . .	400
Tercero. . . . .	350
Cuarto. . . . .	300
} 1,550 fr.	

*Cuarta categoría.*—CASTA GARONESA Ó AGENESA PURA (BAJO EL NOMBRE DE CASTA GARONESA SE ADMITIRAN LOS GANADOS DE CASTA GASCONA Y BARADESA).

Toros.	
Primer premio. . . . .	800 fr.
Segundo. . . . .	700
Tercero. . . . .	600
} 2,100 fr.	

Vacas.	
Primer premio. . . . .	500 fr.
Segundo. . . . .	400
} 900 fr.	

*Quinta categoría.*—CASTA PURA DEL FRANCO CONDADO.

Toros.	
Primer premio. . . . .	800 fr.
Segundo. . . . .	700
} 1,500 fr.	

Vacas.	
Primer premio. . . . .	500 fr.
Segundo. . . . .	400
} 900 fr.	

*Sesta categoría.*—CASTA DE LOS PAISES MONTAÑOSOS, LLAMADAS DE SALERS, D' AUBRAC, DE AUVERNIA, DEL LEMOSIN, PURAS.

Toros.	
Primer premio. . . . .	800 fr.
Segundo. . . . .	700
Tercero. . . . .	600
Cuarto. . . . .	500
} 2,600 fr.	

Vacas.	
Primer premio. . . . .	500 fr.
Segundo. . . . .	400
Tercero. . . . .	300
} 1,200 fr.	

(Se continuará).

(Gaceta núm. 1,182).

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Santidad.*—Negodiado 2.º

S. M. la Reina (Q. D. G.) se hizo un deber de recompensar prodigamente los eminentes servicios que á la humanidad prestaron muchos españoles con motivo de las calamidades públicas que por espacio de dos años afligieron á la nacion; pero al ver que las solicitudes pretendiendo recompensas por los espresados servicios se multiplican diariamente, distrayendo con su instruccion la atencion de las autoridades superiores de las provincias y de la Direccion especial del ramo, de otros asuntos no menos importantes, y persuadida que debe fijarse un plazo racional para la obtencion de las referidas gracias, se ha servido acordar:

1.º Que no se dé curso á ningun espediente en solicitud de recompensa por servicios prestados por calamidades públicas, que no venga por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias.

2.º Que estos funcionarios deberán remitirlos al Ministerio oportunamente informados; en la inteligencia, que no se dará curso á aquella instancia que carezca del espresado requisito.

3.º Que tampoco darán curso los Gobernadores civiles á las instancias en que no se hallen debidamente justificadas algunas de las circunstancias siguientes:

1.ª Que el interesado espontáneamente ó por delegacion de la Autoridad pasó de un punto, libre de toda calamidad, á otro en que existió alguna, y sufrió, en consecuencia de los servicios que prestó, los funestos efectos de aquella, con grave y probado riesgo de su vida.

2.ª Que hizo donativos voluntarios de fondos ó efectos que, con arreglo á su fortuna, indiquen por su número ó calidad que hubo verdadero sacrificio de las comodidades propias: los comprendidos en los dos anteriores casos deberán ademas justificar haber permanecido en la poblacion durante el periodo de calamidades.

3.ª Haberse ofrecido en el punto en que existió la calamidad, con aceptacion y efecto de la oferta, á socorrer personalmente y sin retribucion á los que á causa de aquella hayan experimentado lesión física, ó estado, en algun riesgo inminente, ú otros servicios de los que hace necesarios la aparicion de una epidemia.

4.ª Haber prestado servicios extraordinarios con motivo de la calamidad existente, sin descuidar el desempeño de los cargos que como funcionarios públicos les estaban cometidos.

5.ª Haber adelantado fondos ó efectos, aun con la calidad de reintegro, pero sin interes, para hacer frente á las necesidades públicas que la calamidad originó.

4.º Trascorridos que sean 30 dias desde la publicacion de esta Real órden, no se admitirán bajo ningun pretesto solicitudes en demanda de recompensa por servicios prestados en las calamidades públicas, que desgraciadamente afligieron á la nacion en los años de 1854 y 55.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de....

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr: Por el Ministerio de Estado se ha comunicado á este de Hacienda un despacho del Cónsul de España en Trinidad de Barlovento, aduciendo varias consideraciones sobre la conveniencia de establecer un cambio de los productos de aquella isla con los de la Península. Al efecto indica; que los vinos inferiores de Francia podrían ser reemplazados con ventaja por los de Cataluña; y que además podrían añadirse los aguardientes, paños sederfas, y con especialidad ahora, las harinas españolas y los aceites comunes que reportarian beneficios positivos; las primeras por ser mejores y preferibles á las de los Estados-Unidos, y porque mezclándolas con las que allí se reciben de América, tendrían un seguro despacho; y los aguardientos, porque convendrían mucho para el alumbrado, si el comercio, por via de economía, los pusiesen en barricas en vez de botijas que son mas costosas á causa de su precio primitivo y del flete que satisfacen. Enterada S. M., y deseosa de que se proporcionen al comercio español cuantas facilidades sean posibles para el mas estenso mercado de los productos de la Península, se ha dignado mandar se dé publicidad a esta comunicacion, que de Real órden traslado á V. I. para inteligencia de esa Junta, y á fin de que obre en la misma los efectos oportunos en los trabajos á que se dedica.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1856. —Santa Cruz.—Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

## GUERRA.

### Número 10.—Circulares.

Excmo Sr.: El Sr. Ministro de la guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicacion de V. E., fecha 19 de Febrero último, en la que manifiesta que el Capitan Ayudante en comision del primer batallon del regimiento de infantería Borbon. núm. 17, D. Antonio Aguado y Balsera, despues de haberse escedido en el uso de la próroga que por dos meses le fué concedida á la Real licencia que obtuvo, y presentado en su batallon en Santoña, donde este se halla, ha desaparecido de dicha plaza, se ha servido resolver que el citado Oficial sea baja definitiva en el ejército; publicándose en la órden general del mismo, conforme á lo dispuesto en Real órden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposicion se comunique á los Directorés é Inspectores generales de las armas y Capitanes Generales de distrito, asi como al Sr. Ministro de la Gobernacion, á fin de que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un caracter militar que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1856.—El Subsecretario, José Mac-crohon.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por D. Manuel Martinez y Belmar, Teniente del tercer Batallon del regimiento de infantería Princesa, número 4, hoy provincial de Murcia, núm. 10, que V. E. dirigió á este Ministerio en 26 de Setiembre del año próximo pasado en solicitud de que se le abone el sueldo de su empleo, no desde el 15 de Marzo del mismo, fecha de la Real órden por la que se concedió la vuelta al servicio segun se ha verificado, sino desde 20 de Julio de 1854 en que ya se le consideró en posesion de él. Enterada S. M., y teniendo presente que declaradas nulas por el art. 1.º del Real decreto de 30 de Agosto del último citado año las licencias absolutas y retiros expedidos á los Jefes y Oficiales del ejército desde 23 de Mayo de 1843 hasta dicho dia 30 de Agosto por motivos puramente politicos, para que disfrutaran del abono de tiempo y la antigüedad consiguiente como si no se hubiesen hallado fuera del servicio, y habiéndose mandado por el art. 2.º que los comprendidos en el 1.º tienen derecho á las ventajas que por rigurosa antigüedad ó por las disposiciones generales dictadas les hubieran correspondido estando en las filas, y que con ellas habian de optar á las gracias que por el Real decreto de 11 del referido mes de Agosto fueron otorgadas: considerando que al Oficial recurrente, como comprendido en aquella medida reparadora, se le dieron, entre otras, en virtud de la Real órden de 15 de Marzo citada, el empleo de Teniente que por rigurosa escala le correspondió en 20 de Abril de 1853 y el grado de Capitan con la antigüedad de 20 de Julio de 1854, y que la restriccion contenida en la Real orden de 11 de Setiembre siguiente apoyada en la ley de contabilidad, se contrae tan solo á los sueldos de época atrasada y no á los que pertenecen á la corriente, en cuyo caso se hallan los devengados desde 20 de Julio de 1854 en adelante; conforme con lo espuesto por el Intendente general militar, se ha servido S. M. resolver que desde la última citada fecha en que Martinez y Belmar fue considerado Teniente efectivo, se le abone la diferencia de su haber de retiro al de remplazo hasta 14 de Marzo de 1855, y la de remplazo al de cuadro en el siguiente mes de Abril, cuyos haberes que son los que únicamente le corresponden despues de lo que le ha sido acreditado por la seccion de ajustes, deberán reclamarse por el cuerpo á que antes pertenecia en adicionales respectivos á los años 1854 y 1855. Con este motivo, y deseando S. M. evitar dudas y entorpecimientos en expedientes de esta naturaleza, ha tenido á bien disponer que esta soberana disposicion sirva de medida general para todos los Jefes y Oficiales que se hallen en igual caso que el Oficial que la ha promovido.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1856.—El subsecretario, José Mac-crohon.

## Gobierno de Provincia.

### Núm. 57.

Sin embargo de que mensualmente y con la debida expresion, se publican en los Boletines oficiales las cantidades que se entregan al habilitado de los partícipes del presupuesto eclesiástico para su inmediata distribucion á los mismos, en conformidad á lo que se halla mandado por el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) y bajo las prescripciones establecidas en las Instrucciones especiales del particular, la voz que ha llegado á mi noticia de que no se satisfacen sus asignaciones á los interesados con la puntualidad que corresponde y la que el Tesoro facilita los fondos al habilitado, pudiera dar lugar á interpretaciones contrarias al crédito de las Oficinas y hasta suponerse por los enemigos del orden, alarmando capciosamente

mente á los que no alcancen á comprender que la demora, si existe es ajena á ellas, asunto sobre el cual me he dirigido con esta fecha al Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, á cuya voluntad tambien la creo estraña, me pone en el deber de manifestar la exactitud de aquellos anuncios, para que la opinion pública no sea bajo ningun pretexto estraviada con maliciosa intencion, y la puntualidad con que es atendido el Clero en esta provincia, sin que hasta ahora las muchas obligaciones de la Tesorería hayan sido motivo de dejar de aprontar á dicho habilitado oportunamente el importe de la mensualidad de Febrero último; asegurando que si no lo está ya el de la de Marzo, consiste en no haber presentado el mismo á la Contaduría los documentos que se hallan prevenidos, y que cualquiera que sea el obstáculo que entorpezca el que los partícipes indicados no reciban sus haberes mensualmente, como está mandado, ó simultáneamente á la salida de los fondos de la Caja del Tesoro, si asi no se hace por los encargados, no dudo será removido por el respetable Prelado, á quien pueden dirigir sus quejas los que no se hallen pagados, sin perjuicio de hacerlo á mi autoridad, si les conviene, ó de demostrarla cualquiera abuso que por infraccion y falta de estricta observancia de las órdenes é instrucciones, noten en este servicio, para en su vista adoptar por mi parte las medidas que el caso requiera. Palencia 4 de Abril de 1856.—P. V., *Francisco de Paula Nicolau.*

## ANUNCIOS OFICIALES.

### COMISION PRINCIPAL

### de ventas de Bienes Nacionales.

Relacion de los Censos aprobados por la Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales en sesion de 1.º del actual.

Número del registro.	Importa la Capitalizacion.
2302 D. Jacinto Franco, vecino de Herrera, por una memoria de 24 misas que á 44 rs. una importan 1056 rs. anuales fundada por D. Manuel Perez en la iglesia de dicha villa. . .	10560

Y se publica en el Boletín para conocimiento del interesado, y que este se presente á verificar el primer plazo en el término de 15 dias. Palencia 6 de Abril de 1856.—El Comisionado principal de Ventas, José Carrascon.

### COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION

#### primaria de Palencia.

Por jubilacion al maestro de Valdespina se anuncia vacante la escuela de este pueblo, dotada con dos mil reales del presupuesto municipal, casa habitacion, suerte de leña, y la retribucion de doce reales anuales que satisfarán los niños no pobres; tanto estos como la espresada dotacion, serán pagados por trimestres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la secretaría de esta Comision, en el término de un mes, acompañadas de la certificacion de su buena conducta, y el título que tuvieren

ó testimonio de él. Palencia 7 de Abril de 1856. E. G. I. P. —Francisco de Paula Nicolau.—Felipe Prieto y Aguado, Secretario.

*D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de 1.ª instancia de esta villa de Astudillo y su partido.*

Por el presente cito y emplazo en forma legal, á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellanía fundada en Torquemada por D. José Santos Blanco y D. Manuel Caballero Santos, en el testamento que otorgaron en tres de Abril de mil setecientos setenta y cuatro, por testimonio de D. Manuel Colmenero, Escribano numerario que fué en aquella villa, para que dentro del término de treinta dias siguientes al en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín de provincia, le ejerciten en este Juzgado, aperecidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio consiguiente. Dado en Astudillo á tres de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Salvador de S. Rubio y Zaldo.—Por mandado del Sr. Juez, Manuel Manrique.

### MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE ESTA PROVINCIA.

#### Suministros de pueblos.

El Señor Intendente Militar del distrito me tiene prevenido, que para el 30 del mes actual debo formar y remitirte la cuenta y liquidacion de los suministros hechos por pueblos á individuos del Ejército y Guardia Civil en el primer trimestre vencido en 31 de Marzo próximo pasado; y á fin de cumplimentar dicha disposicion, espero que los pueblos de esta provincia interesados en la referida liquidacion presentarán al Señor Administrador de Hacienda Pública para el dia 10 del corriente mes cuantos recibos obren en su poder correspondientes al espresado primer trimestre; en el concepto de que, de verificarlo así, les resultará el beneficio del pronto abono de su importe, y este Ministerio evitará la duplicidad de las operaciones de Contabilidad. Palencia 3 de Abril de 1856.—El Comisario de Guerra, Fermín Oteiza.

*D. Julian Ortiz y Moya, Juez de 1.ª instancia de esta villa de Carrion y su partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellanía Colatiba fundada por el Licenciado D. Alonso Gutierrez, presbítero beneficiado en la parroquia de Santa María de Marcilla, y sus hermanos Andrés y María Gutierrez, la que se halla vacante por obito del último poseedor D. Juan Rojas presbítero beneficiado en la Catedral de Palencia; para que acudan á este Tribunal, dentro del término de treinta dias contados desde la fijacion de este edicto, á deducir el que vieren convenirles, pues se les dirá y administrará justicia, y pasado sin verificarlo se dará curso al espediente, y les parará perjuicio. Carrion quince de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Julian Ortiz.—Por su mandado, Joaquin M. Nevares.

### REDACCION DEL BOLETIN OFICIAL.

Imprenta de José M.ª Herran, calle Mayor, n.º 114.